

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 058

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIBEL RODRIGUEZ FIGUEROA Y OTROS
ACCIONADA	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00050-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1.- Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

Los señores **Maribel Rodríguez Figueroa, Gregorio Rendón Galvis**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **Samuel Rendón Rodríguez**; así como las señoras **Luz Marina Figueroa, Myriam Rodríguez Figueroa, Vanessa Velasco Rodríguez** y el señor **Wilson Rodríguez Figueroa**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interponen el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.** y la **Clínica Palma Real S.A.S.**, en procura de que se les declare administrativamente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que aducen haber sufrido como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la primera de las mencionadas.

Como sustento de orden fáctico expusieron, que el pasado 12 de abril de 2012 la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** sufrió un accidente de tránsito, por lo cual fue remitida de urgencias al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, en donde le prestaron los primeros auxilios, se le realizó una radiografía y, debido a las fisuras que presentaba en su brazo derecho, fue suturada en la parte superior del codo.

Una vez brindada la atención médica antes descrita, fue remitida a la **Clínica Palma Real** del Municipio De Palmira, en donde fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología, quien le inmovilizó el brazo derecho con una férula y una venda, otorgándole una incapacidad de 30 días.

Seguidamente, señala que el día 14 de abril de 2012 se dirigió al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, porque tenía mucho dolor en su extremidad y el enfermero que le realizó la respectiva curación le informó que presentaba quemaduras alrededor de la férula y, que posiblemente dicha circunstancia se debía a la venda que tenía en su brazo derecho.

acorde con los diagnósticos que presentaba, sin que resulte exigible a los profesionales de la salud, anticipar con la simple existencia de dichos flictenas en su brazo derecho, la posterior necrosis de la piel, tal como ocurrió, pues como quedó probado, ésta situación era imprevisible y se convierte en un caso fortuito; circunstancia que impide a todas luces, imputar responsabilidad administrativa por una falla en la prestación del servicio médico.

2.2.3. Entidad llamada en garantía – AXA Colpatria Seguros S.A.:

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.**, rindió oportunamente sus alegatos de conclusión⁴, a través de los cuales refirió que de las pruebas obrantes en el plenario no se logró acreditar una falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, como quiera que no milita en el proceso dictamen pericial, valoración médica o prueba testimonial, que permita inferir que las actuaciones médicas fueron la causa eficiente del daño antijurídico; contrario a lo anterior, afirmó que en el proceso se acreditó que a la demandante se le brindó en todo momento la atención medica que requería su diagnóstico.

2.2.4. Entidad llamada en garantía – La Previsora S.A.:

Mediante apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁵, por medio de los cuales manifestó que no existió ninguna actuación o procedimiento por parte del Hospital San Roque de Pradera y la Clínica Palma Real, contrario a los protocolos exigidos para una paciente con un diagnostico como el que presentaba la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, además, en el proceso no obran pruebas que evidencien que la atención médica brindada no fue perita, diligente y oportuna, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3- Ministerio Público:

No rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁶, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁷.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de

⁴ Folios 289 a 293 del expediente.

⁵ Folios 302 a 307 del expediente.

⁶ Folios 196 a 198 del expediente.

⁷ Folios 216 a 218m 284 a 286 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 058

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIBEL RODRIGUEZ FIGUEROA Y OTROS
ACCIONADA	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00050-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1.- Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

Los señores **Maribel Rodríguez Figueroa, Gregorio Rendón Galvis**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **Samuel Rendón Rodríguez**; así como las señoras **Luz Marina Figueroa, Myriam Rodríguez Figueroa, Vanessa Velasco Rodríguez** y el señor **Wilson Rodríguez Figueroa**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interponen el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.** y la **Clínica Palma Real S.A.S.**, en procura de que se les declare administrativamente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que aducen haber sufrido como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la primera de las mencionadas.

Como sustento de orden fáctico expusieron, que el pasado 12 de abril de 2012 la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** sufrió un accidente de tránsito, por lo cual fue remitida de urgencias al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, en donde le prestaron los primeros auxilios, se le realizó una radiografía y, debido a las fisuras que presentaba en su brazo derecho, fue suturada en la parte superior del codo.

Una vez brindada la atención médica antes descrita, fue remitida a la **Clínica Palma Real** del Municipio De Palmira, en donde fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología, quien le inmovilizó el brazo derecho con una férula y una venda, otorgándole una incapacidad de 30 días.

Seguidamente, señala que el día 14 de abril de 2012 se dirigió al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, porque tenía mucho dolor en su extremidad y el enfermero que le realizó la respectiva curación le informó que presentaba quemaduras alrededor de la férula y, que posiblemente dicha circunstancia se debía a la venda que tenía en su brazo derecho.

En atención a lo que le fue indicado, se desplazó a la **Cínica Palma Real** en donde fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología, quien le manifestó que la quemadura que tenía era normal y por ende, le colocó nuevamente la férula en su brazo derecho, indicándole que debía regresar en quince (15) días.

En este sentido, refirió que el día 25 de abril de 2012, en horas de la noche, empezó a supurar sangre de su brazo derecho, por lo que se dirigió al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, en donde le hicieron una curación y, debido al estado de su lesión, fue remitida nuevamente a la **Cínica Palma Real**, en donde finalmente fue hospitalizada por siete (7) días ante la necrosis que se le observó.

Igualmente, expuso que debido a la lesión que tenía en el tejido de su brazo derecho, la **Cínica Palma Real** le realizó una cirugía plástica de injertos de piel, porque estaba perdiendo la movilidad de su extremidad, sin embargo, refiere que la cirugía no fue exitosa, ya que el tejido implantado no se ha adherido a la piel.

Atendiendo las circunstancias antes planteadas, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó, que la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** tiene poca movilidad de su brazo derecho y, las actividades que desarrollaba en su cotidianidad ya no las puede realizar con igual desempeño, motivo por el cual concluye, que la discapacidad que presenta le ha causado graves perjuicios morales y materiales tanto a ella como a su grupo familiar.

En lo que respecta a la atención médica brindada, expuso que a la demandante no se le realizaron los exámenes médicos que requería, como quiera que no evolucionó satisfactoriamente en los días siguientes a la atención inicial; así mismo manifestó, que no se tuvo en cuenta el cuadro clínico que presentó por reaccionar de manera negativa ante la inmovilización que se hizo de su brazo derecho con la férula y, tampoco le realizaron los procedimientos requeridos, según los diagnósticos obtenidos, por lo que considera que se encuentra configurada una falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades accionadas.

1.2. Alegatos de conclusión:

La apoderada judicial de la parte actora, alegó de conclusión mediante escrito visto de folios 308 a 313 del expediente, a través del cual realizó un análisis de los hechos que considera probados dentro del proceso, exponiendo que se encuentran configurados los elementos exigidos jurisprudencialmente para declarar responsables administrativamente a las entidades demandadas y a las entidades llamadas en garantía, por el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

En este orden de ideas, reiteró los fundamentos expuestos en el libelo inicial, para así concluir que en el presente asunto se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la atención médica brindada por las entidades accionadas y el daño sufrido por la demandante, como quiera que no se le brindó la atención médica que requería su diagnóstico, pues no resulta admisible que una simple fisura o lesión en su codo derecho, haya culminado en un procedimiento de injertos de piel, debido a que el tejido de su piel estaba necrótico, por la reacción que tuvo a la férula de yeso que le colocaron en la **Clínica Palma Real**, situación que

evidentemente le causó una grave afectación a su salud y una pérdida de su capacidad laboral.

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS - DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.:

La apoderada judicial de la entidad accionada contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y a cada una de las pretensiones y al respecto expuso que la institución le brindó a la paciente la atención médica que requería, de acuerdo con el criterio de los profesionales y la capacidad del centro hospitalario, el cual corresponde al nivel I, por lo que se decidió su remisión a una clínica de nivel superior, como lo es la **Clínica Palma Real**, debido a que en el examen físico realizado se evidenció deformidad de su brazo y antebrazo derecho, con una herida de alrededor de 10 cm, la cual debió limpiarse y suturarse.

Por esta razón afirma, que según las anotaciones realizadas en la respectiva historia clínica, a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** se le brindó una atención médica oportuna y adecuada, teniendo en cuenta el cuadro clínico que presentaba para la fecha de consulta, mientras se disponía su traslado a una institución médica de nivel II, motivo que considera suficiente para concluir que en el caso bajo estudio no se encuentran probados los supuestos fácticos y jurídicos alegados por la parte actora, que permitan la configuración de una falla en la prestación del servicio médico.

2.1.2.- Clínica Palma Real S.A.S.:

Mediante apoderado judicial contestó oportunamente la demanda², oponiéndose a todas y cada una pretensiones, al considerar que la entidad cumplió a cabalidad con las obligaciones legales y contractuales que le eran predicables respecto de la atención en salud brindada a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, como quiera que se le brindó un servicio adecuado, diligente, prudente y oportuno.

Luego de hacer un análisis de las actuaciones médicas registradas en la correspondiente historia clínica, manifestó que en el presente asunto no se configura una falla en la prestación del servicio, ya que las lesiones que sufrió la demandante, son la consecuencia directa del accidente de tránsito que sufrió el día 12 de abril de 2012 y, en lo que respecta al estado necrótico que presentó en su miembro superior derecho, afirma que se trató de un caso fortuito, siendo obligatorio considerar el estado de presanidad de la hoy demandante.

En lo que respecta a la atención médica brindada el día 15 de abril de 2012, cuando consultó porque el dolor persistía, expuso que del examen físico que se le realizó sólo se evidenció una quemadura de segundo grado, superficial, en el miembro superior derecho, motivo por el cual, el especialista en traumatología, conforme al

¹ Folios 98 a 101 del expediente.

² Folios 104 a 121 del expediente.

análisis de la radiografía realizada, consideró viable la inmovilización de la extremidad de la paciente con la férula de yeso; conducta médica que debe considerarse adecuada y ajustada a los protocolos institucionales, toda vez que a la paciente se le dieron las recomendaciones pertinentes para el reposo del brazo, así como también se le prescribió antibiótico vía oral.

Por consiguiente, expuso que la existencia de flictenas y posterior necrosis del tejido de parte de su brazo derecho, no puede ser la causa de una negligencia en la atención médica brindada, como quiera que la existencia de flictenas es considerada común cuando se da manejo con férulas y yesos; además, una vez corroborada la necrosis del tejido, se procedió a realizarle los procedimientos correspondientes y se le suministró tratamiento antibiótico con hospitalización para supervisión.

A partir de lo anterior, expuso lo siguiente: *"...La anterior, es una situación que en el caso de la demandante se presentó de manera súbita y generó unas consecuencias que a pesar del adecuado tratamiento generó un resultado desafortunado e inevitable. En este punto, es necesario aclarar, que a pesar de que el equipo médico de la Clínica Palma Real, evidenció oportunamente la presentación de los flictenas, no era posible prever que dicha situación evolucionara de manera tan desafortunada, en una necrosis, puesto que como se ha indicado y se consignó en la historia clínica, la aparición de flictenas hace parte de la evolución del manejo con férula de las fracturas y menos aún, cuando con la aparición de las mismas, se dio un manejo adecuado. Sobre este punto, tampoco debe olvidarse que era necesario el manejo con férula, por cuanto existía una fractura que de no haber sido tratada como se hizo podía generar consecuencias graves para la funcionalidad del miembro."*

En atención a los argumentos antes expuestos, propuso las excepciones denominadas: *"Ausencia de falla del servicio, cumplimiento de la obligación de medios – la obligación que nace en la prestación del servicio de salud es de medios y no de resultado, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero respecto de la fractura, caso fortuito respecto de la necrosis, inexistencia de responsabilidad por ausencia de sus elementos estructurales, cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Clínica Palma Real S.A.S., como I.P.S. e indebida tasación de perjuicios"*.

2.1.3. Entidad llamada en garantía – AXA Colpatria Seguros S.A.:

Dicha entidad, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda y el llamamiento formulado por la **Clínica Palma Real S.A.S.**, mediante escrito visto de folios 26 a 37 del cuaderno 2, y al respecto consideró, en relación con las pretensiones de la demanda, que las mismas deben denegarse, como quiera que de la historia clínica allegada al plenario se logra evidenciar, que la institución brindó la atención médica que requería la paciente, ajustándose a todos los protocolos médicos correspondientes.

De otro lado, expuso que los demandantes reclaman sumas exorbitantes de dinero por concepto de perjuicios de orden material, sin que los mismos hayan sido probados en debida forma durante el curso del proceso.

Por consiguiente, como excepciones de mérito frente a la demanda solicitó tener como tales las invocadas por el apoderado judicial de la **Clínica Palma Real S.A.S.** y seguidamente propuso las denominadas: *"inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Clínica Palma Real, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, genéricas y otras y, objeción a la cuantía de la demanda"*.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, las denominadas: *"inexistencia de cobertura, marco de los amparos otorgados, límites temporales y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador, prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro, límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía"*.

2.1.4. Entidad llamada en garantía – La Previsora S.A.:

La entidad antes referida, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda de la referencia y el llamamiento en garantía³, exponiendo para ello, los argumentos fácticos y jurídicos referidos previamente por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatría Seguros S.A.**, así mismo, propuso las excepciones de fondo previamente citadas.

2.2. Alegatos de conclusión:

2.2.1. Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.:

De la revisión del plenario, se encuentra que la entidad antes referida, no se pronunció dentro del término concedido para alegar de conclusión.

2.2.2.- Clínica Palma Real S.A.S.:

Mediante apoderado judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales manifestó que en el presente asunto quedó demostrado que no existió una falla en la prestación del servicio, ya que la atención brindada a la paciente fue permanente, diligente, perita, idónea y adecuada a las patologías que presentó en los diferentes momentos de su atención.

Así mismo, expuso que las pruebas arrojadas permiten demostrar que la existencia de flictenas en su miembro superior derecho, fue la consecuencia directa del trauma sufrido por la paciente en su accidente, siendo esta actuación no atribuible al manejo ortopédico brindado, ya que era necesaria la inmovilización de la articulación; además, de ninguna manera puede considerarse que la lesión que sufrió la demandante fue consecuencia de la inmovilización que se hizo de su extremidad con la férula de yeso, ni del actuar incorrecto o negligente de los médicos de la institución, tal como lo afirma la parte demandante.

Seguidamente, realizó un análisis de las pruebas testimoniales rendidas por los médicos que atendieron a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, para así concluir que, a la actora siempre se le brindó una atención médica adecuada y

³ Folios 31 a 40 del cuaderno 3.

acorde con los diagnósticos que presentaba, sin que resulte exigible a los profesionales de la salud, anticipar con la simple existencia de dichos flictenas en su brazo derecho, la posterior necrosis de la piel, tal como ocurrió, pues como quedó probado, ésta situación era imprevisible y se convierte en un caso fortuito; circunstancia que impide a todas luces, imputar responsabilidad administrativa por una falla en la prestación del servicio médico.

2.2.3. Entidad llamada en garantía – AXA Colpatria Seguros S.A.:

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.**, rindió oportunamente sus alegatos de conclusión⁴, a través de los cuales refirió que de las pruebas obrantes en el plenario no se logró acreditar una falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, como quiera que no milita en el proceso dictamen pericial, valoración médica o prueba testimonial, que permita inferir que las actuaciones médicas fueron la causa eficiente del daño antijurídico; contrario a lo anterior, afirmó que en el proceso se acreditó que a la demandante se le brindó en todo momento la atención medica que requería su diagnóstico.

2.2.4. Entidad llamada en garantía – La Previsora S.A.:

Mediante apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁵, por medio de los cuales manifestó que no existió ninguna actuación o procedimiento por parte del Hospital San Roque de Pradera y la Clínica Palma Real, contrario a los protocolos exigidos para una paciente con un diagnostico como el que presentaba la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, además, en el proceso no obran pruebas que evidencien que la atención médica brindada no fue perita, diligente y oportuna, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3- Ministerio Público:

No rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁶, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁷.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de

⁴ Folios 289 a 293 del expediente.

⁵ Folios 302 a 307 del expediente.

⁶ Folios 196 a 198 del expediente.

⁷ Folios 216 a 218m 284 a 286 del expediente.

la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar si las entidades accionadas, **Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.** y la **Clínica Palma Real S.A.S.**, así como las entidades llamadas en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

3.3.1.- De la Responsabilidad del Estado:

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar⁸.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar que tradicionalmente la jurisprudencia y la doctrina han señalado que para deducir la responsabilidad de la Administración Pública por sus hechos u omisiones, con fundamento en el artículo

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

90 de la Constitución Política, es necesario que confluyan tres condiciones, que son: (i) un hecho imputable a la administración, (ii) un daño o perjuicio indemnizable y (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

3.3.1.- Responsabilidad del Estado en el servicio médico asistencial:

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la deficiente prestación de los servicios médicos que tienen a cargo las instituciones públicas, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Administrativa⁹ en principio señaló, que debía estudiarse desde el régimen de la falla probada del servicio, no obstante, éste concepto fue cambiando como quiera que luego pasó a hablarse de la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba, para finalmente retomar su tesis primigenia, esto es, la falla probada del servicio, en razón a la complejidad de los temas médicos y la dificultad que tuvieron las entidades del sector público en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y a la cantidad de casos que atienden:

*"En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico."*¹⁰.

Por otro lado, dicha Colegiatura ha indicado que en casos como el sub-lite, donde se cuestiona la pertinencia e idoneidad de los procedimientos médicos efectuados, resulta necesario que la parte actora acredite las falencias alegadas, a partir de la utilización de los diferentes medios probatorios e incluso, mediante el uso de pruebas indiciarias, cuando éstas sean las únicas que permitan establecer la falla, dada la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucran este tipo de asuntos¹¹.

Es así, que para predicar la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, se requiere demostrar que la atención brindada no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que no se prestó un servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos con los que se contaba.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", providencia fechada 22 de enero de 2014, Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02052-01(28816), Actor: William Antonio Rico Salazar y Otros, Demandado: Hospital Militar Central.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 3 de octubre de 2016, Radicado No. 05001233100019990205901 (40057), Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de junio de 2016, Radicado No. 850012331000200500630-01 (37.387), Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a establecer si en el presente caso se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad de las entidades demandadas.

3.4.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

3.4.1.- El Daño:

En el presente asunto, se tiene acreditado que el daño como fenómeno jurídico negativo se concretó con la patología que presentó la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** en su brazo derecho, la cual fue diagnosticada por los médicos de la **Clínicas Palma Real S.A.S.** como: *"necrosis de miembro superior derecho"*, lesión que presuntamente tuvo origen por la falta de atención médica debida y oportuna en que incurrieron los galenos tratantes de las entidades accionadas, desde el momento en que se le brindó la atención inicial, esto es, el día 12 de abril de 2012 ante una *"contusión del codo"* y una *"fractura de la diáfisis del radio"* causadas por un accidente de tránsito que había sufrido en la misma fecha.

En tal virtud, el daño ocasionado a la integridad de la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** se extrae de la historia clínica expedida por la **Clínica Palma Real S.A.S.**¹², en la cual se indicó que ingresó por urgencias el día 12 de abril de 2012, por causa de un accidente de tránsito e inicialmente se diagnosticó de la siguiente manera: *"paciente con cuadro clínico aprox un día, consistente en caída desde motocicleta, presentando trauma en región de brazo derecho y codo derecho, con posterior dolor intenso, edema y limitación funcional"*; sin embargo, en forma posterior y debido a que presuntamente no evolucionó como era debido, se produjo una necrosis de su miembro superior derecho; daño que ahora debe determinarse si resulta o no endilgable a las entidades accionadas por una falla en la prestación del servicio médico originado en una negligencia médica.

3.4.2.- imputabilidad y el nexo de causalidad:

De la narración de los hechos y las pretensiones enlistadas en el escrito genitor se extracta, como fue anticipado en su momento, que la falla imputada al **Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.** y a la **Clínica Palma Real S.A.S.**, así como a las entidades llamadas en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se traduce en una presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** por la negligencia médica en que incurrieron los galenos tratantes, al ordenarle la férula de yeso para tratar la fractura que presentó a raíz del accidente de tránsito que sufrió el 12 de abril de 2012, sin practicársele previamente los exámenes necesarios para descartar o confirmar el grave diagnóstico de *"necrosis del miembro superior derecho"*.

Ahora bien, siendo el régimen jurídico aplicable el de la *"falla probada"*, debe procederse a escrutar si esos señalamientos fueron realmente probados dentro del proceso, para lo cual ha de decirse que la Historia clínica constituye el fundamento del análisis cronológico de las atenciones médicas brindadas a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, motivo por el cual se procederá a estudiar las actuaciones

¹² Folios 4 a 20 del expediente.

médicas realizadas por la **Clínica Palma Real S.A.S.**¹³ y su responsabilidad en el daño antijurídico, en los siguientes términos:

Fecha	Actuación	Folio
12/04/2012	• Paciente remitida por el Hospital San Roque del Municipio de Pradera E.S.E. • Atendida por la especialidad de ortopedia y traumatología. • Presenta herida suturada de aproximadamente 7cm, edema en codo y 1/3 distal de antebrazo con limitación funcional, dolor a la palpación en 1/3 dista. • RX no reseña fractura de Olecranon, <u>se le inmoviliza con férula de reposo</u> e incapacidad por 30 días, a partir de la fecha. • Medicamentos: acetaminofén, tramadol y naproxeno. • Control en un mes. • Diagnóstico: "contusión del codo" y "fractura de la diáfisis del radio".	Folio 5.
15/04/2012	• Consulta por edema de miembro superior, quemadura ocasionada por venda de yeso y limitación de los movimientos de la mano derecha. • En aspecto general, se indicó: <u>"presenta quemadura de segundo grado superficial en todo el miembro superior derecho, edema de antebrazo y mano derecha, con limitación del movimiento de los dedos"</u>. • Se le realiza radiografía de antebrazo. • Indicaciones: cubrir quemadura con sulfa plata2, tramadol. • Reporte de radiografía de control, no muestra cambios significativos con respecto a la lesión de hace 3 días, es valorada por el Dr. Morales, quien <u>realiza una nueva férula de yeso</u>. - Se explicó a la paciente que la formación de flictenas es normal, al poner las férulas de yeso. • Se dan recomendaciones de mantener inmovilizada la extremidad, con retiro de puntos en 15 días y antibiótico oral.	Folio 5 y 6 reverso.
26/04/2012	• Paciente con evolución de 15 días, consulta porque presenta gran herida en codo con hematoma evidente y gran dolor. • En aspecto general se indicó lo siguiente: <u>"Osteomuscular: Edema, calor localizado y dolor en antebrazo derecho, piel y anexos: herida en codo con gran exfacelacio¹⁴, hematoma y excoriación¹⁵ con escara".(sic)</u>	Folio 7 y 8.

¹³ Folios 4 a 20 del expediente.

¹⁴ Definición extraída de la página: <http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/esfacelado>: Relativo a un tejido necrótico o gangrenoso. Descamado en capas de tejido muerto.

¹⁵ Definición extraída de la página: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002034.htm>: Es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material.

	• Se hace radiografía de codo y antebrazo. • Se diagnosticó: "<i>heridas del antebrazo, parte no especificada</i>" y "<i>fractura de antebrazo, parte no especificada</i>". • Se decide hospitalizar para tratamiento antibiótico.	
27/04/2012	• Paciente continúa hospitalizada para manejo antibiótico, por orden de ortopedia, debido a que presento posterior lesión de piel tipo vesícula, dolor, secreción purulenta y <u>área necrótica en la zona de codo</u>. • Se realiza drenaje espontaneo de material espeso negrusco no fétida. • Edema de antebrazo y muñeca con limitación de los movimientos de esta, se observa llenado capilar lento a este nivel. • Se diagnosticó: "<i>necrosis de miembro superior derecho</i>". • Se realiza procedimiento de "<i>desbridamiento + lavado QCA</i>", paciente en hospitalización.	Folio 9 a 12.
28/04/2012	• Se continúa tratamiento antibiótico. • La paciente continua igual, no se observa aumento de necrosis de piel.	Folio 12, reverso, 13.
29/04/2012	• Se encuentra con evolución a mejoría, con lesión limpia y sin datos de infección. • Se encuentra en manejo con medicina interna, terapia enterostomal. • Se solicita valoración por cirugía plástica.	Folio 13, reverso.
30/04/2012	• Continúa en hospitalización. • Paciente con gran defecto de cobertura en antebrazo de miembro superior derecho, con compromiso de dermis, epidermis y tejido celular subcutáneo, en el momento con adecuada perfusión de tejido, con alto riesgo de infección y necrosis, se cubre lesión con crema, con el fin de mantener el control del exceso de humedad, el control de riesgo de infección y la granulación de tejido. • Paciente con cultivos negativos a las 24 horas, continua igual manejo.	Folio 14.
01/05/2012	• Paciente con gran defecto de cobertura cutáneo en compartimiento posterior del brazo con exposición muscular en el momento, sin secreción purulenta. • No necrosis. • Se continúa manejo antibiótico.	Folio 15, reverso.
02/05/2012	• Paciente continúa con manejo antibiótico. • Paciente presenta herida en miembro superior derecho limpia, extensa hasta el antebrazo sin pus, en proceso de granulación, bordes de herida indemnes, no hay zonas necróticas, musculo rosado, pulsos periféricos positivos. • Paciente con gran defecto de cobertura, producto de fascitis necrotizante, con alto riesgo de sobreinfección y daño tisular.	Folio 16, 17.

03/05/2012	• Paciente hemodinamicamente estable, quien completa 6 días POP Lavado + desbridamiento, de lesión en extremidad superior derecha. • Continúa con tratamiento antibiótico y con evolución hacia la mejoría. • Herida limpia con secreciones y sin signos de infección, plan curaciones interdiarias con nitrofurazona o dada 4 días con apósito de duoderm. • Se ordena cita en 8 días, por consulta externa. • Se valora por cirugía plástica y se considera dar salida con tratamiento antibiótico ambulatorio.	Folio 18 a 19.
10/05/2012	• Área cruenta en brazo, región extensa 70% de superficie, plan continuar curaciones hasta completar granulación para injertos, cita en 20 días.	Folio 20.
31/05/2012	• Consulta externa, en donde en comentarios se indica: <i>"Área cuenca de 2/3 distales de brazo derecho, tejido de granulación rosado, escasa fibrina, plan continuar curaciones cada 4 días"</i>.	Folio 140.
14/06/2012	• Consulta con la especialidad de cirugía plástica, en donde se indicó: <i>"Área cruenta granulada y sin infección, se da orden para injertos de piel parcial"</i>.	Folio 141, reverso.
12/07/2012	• Se programa injertos de piel total para el día miércoles 18 de julio de 2012, a las 10 a.m.	Folio 142.
18/07/2012	• Se realiza procedimiento de injertos de piel.	Folio 142, reverso.
26/07/2012	• A partir de esta fecha, se realizan curaciones 2 veces semanales, se ordenan controles cada 15 días por terapia enterostomal.	Folios 144 a 146.
06/12/2012	• En esta fecha se indica que la herida se encuentra cubierta en un 99%, limpia y sin signos de infección.	Folio 147.
19/03/2013	• A partir de esta fecha y durante el año 2013, fue valorada constantemente por medicina general y cirugía plástica, haciéndose el control y seguimiento al diagnóstico de la lesión que se produjo en su piel. • Así mismo se indicó que la herida en brazo derecho se encuentra completamente cicatrizada.	Folio 148 a 150.

De acuerdo con la historia clínica antes descrita, el Despacho encuentra acreditado que la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** fue inicialmente atendida por el **Hospital San Roque del Municipio de Pradera E.S.E.**, en donde le brindaron los primeros auxilios, por el accidente de tránsito que sufrió el día 12 de abril de 2012, sin embargo, ese mismo día fue remitida a la **Clínica Palma Real S.A.S.**, para ser valorada por la especialidad de ortopedia y traumatología, debido a que presentaba un edema en su codo y antebrazo derecho con limitación funcional y dolor a la palpación, motivo por el cual, el especialista decidió inmovilizar la extremidad con una férula de yeso y, se le diagnosticó: *"contusión del codo"* y *"fractura de la diáfisis del radio"*.

A los tres (3) días, es decir el día 15 de abril de 2012, la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** consultó nuevamente por un edema en su extremidad y, por primera vez, en el examen físico que se le realizó por parte de los médicos de

la **Clínica Palma Real S.A.S.** se observó, que tenía una quemadura de segundo grado superficial en su miembro superior derecho, presuntamente por la venda de yeso que se le había colocado el día 12 de abril de 2012.

Por tanto, los médicos tratantes le brindaron la atención médica que requería su estado actual de salud, pues fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología y se le realizó una radiografía de antebrazo derecho, para determinar si la lesión que presentaba por el accidente de tránsito estaba o no mejorando con la inmovilización de la extremidad y, como del examen practicado no se avizoró cambio alguno respecto de la lesión, el médico especialista consideró necesario cambiar la férula de yeso y, le informó a la paciente que las flictenas presentadas por el vendaje, hasta ese momento, eran normales, por lo que le recomendó cubrir la quemadura con sulfá plata² y le prescribieron los medicamentos correspondientes.

En esta oportunidad, la demandante fue atendida por el Dr. **Guillermo León Restrepo Castro**, médico especialista en ortopedia y traumatología de la **Clínica Palma Real S.A.S.**, quien en su declaración rendida en audiencia de pruebas celebrada el pasado 03 de diciembre de 2015¹⁶, afirmó que la inmovilización de la extremidad con férula y reposo era el procedimiento pertinente para manejar la situación presentada, advirtiendo para ello que, la fractura no traía ninguna consecuencia grave.

En lo que respecta a la flictena que presentó la demandante en su brazo derecho, manifestó que este tipo de erosiones en la piel pueden presentarse en cualquier momento, como consecuencia de un traumatismo, una contusión o un golpe, tal como sucedió en el caso concreto y, tal situación médica no impide que al paciente se le pueda colocar una férula para inmovilizar la articulación, amén de que, a nivel del codo, la demandante no presentaba fractura de olecranon, conforme se pudo extraer del RX que le fue practicada.

Así mismo indicó, que siempre que exista un trauma o una lesión se pueden presentar flictenas que pueden llegar a infectarse por el entorno del organismo de la paciente y el medio ambiente.

Como se puede observar, de la revisión de la historia clínica y del testimonio rendido por el Dr. **Guillermo León Restrepo Castro**, la flictena que presentaba la demandante hasta el día 15 de abril de 2012 era de apariencia normal y no generaba ningún tipo de complicación, más aún si se tiene en cuenta que no se dejó anotación médica para tal fecha que hiciera alguna advertencia de riesgo frente a la quemadura de segundo grado que presentaba en su brazo derecho, por el contrario, se consideró que era un síntoma o una reacción normal por la colocación de la férula de yeso, la cual podía ser tratada con los medicamentos prescritos.

En este punto, resulta oportuno destacar el testimonio rendido en audiencia de pruebas celebrada el día 03 de diciembre de 2015¹⁷, por la Dra. **Cindy Marcela Aristizabal Valencia**, quien atendió a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, el día 15 de abril de 2012, por medicina general en la **Clínica Palma Real S.A.S.**, quien respecto a la existencia de flictenas en el brazo, refirió que los mismos

¹⁶ Folios 216 a 219 del expediente.

¹⁷ Folios 216 a 219 del expediente.

pueden aparecer también por reacciones alérgicas a la férula, sin embargo, indicó que los cambios que la paciente presentó de reacción necrótica de la piel, no pueden ser imputables a la férula, como quiera que este procedimiento es el que siempre se realiza en situaciones de idénticas características, por ende, refiere que lo que sucedió fue que la paciente no evolucionó en debida forma, debido a sus barreras de piel y de defensa, que impidieron que respondiera bien al tratamiento.

Ahora bien, transcurridos once (11) días desde la fecha en que aparecieron las flictenas sin ningún tipo de anormalidad aparente (15 de abril de 2012), la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** acudió nuevamente a la **Clínica Palma Real S.A.S.**, aduciendo que tenía una grave herida en su antebrazo derecho y sentía un fuerte dolor, sin embargo, para dicho momento, la herida ya presentaba gran exfacelacion¹⁸, hematoma y excoriación¹⁹ con escara, por lo que debió ser hospitalizada para tratamiento antibiótico y posterior intervención quirúrgica para realizarle un desbridamiento y un injerto de piel para recuperar el tejido necrótico de su brazo derecho.

De manera que, para esta fecha, las flictenas que había presentado la demandante habían causado una grave afectación a su extremidad, por lo que no se considera acertado que la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** haya consultado el 26 de abril de 2012, cuando ya la herida estaba necrótica en el área del codo con gran exfacelacion, hematoma y excoriación con escara; pues es evidente que al empezar a experimentar dolor y cambios físicos en el área de su extremidad derecha, debió consultar inmediatamente con el especialista o en el menor tiempo posible y no esperar a que su extremidad estuviera necrótica, tal como sucedió.

Frente a esta situación y la complicación que se puede causar por la presencia de flictenas con la colocación de férulas de yeso, es del caso resaltar el testimonio rendido por el médico especialista en ortopedia y traumatología, Dr. **Jaime Bacal Gutiérrez**, el día 03 de diciembre de 2015²⁰, quien atendió a la demandante en la **Clínica Palma Real S.A.S.** e indicó lo siguiente:

"Las flictenas generalmente ocurren en los traumas de mediana y alta energía, las flictenas son unas ampollitas o vesículas que se producen por el edema de la piel, o sea un exudado y ese exudado hace que pues, dentro de la piel como todo el mundo tiene bacterias y ellas están ahí, esas bacterias cuando ocurre un edema, se pueden volver agresivas, entonces, pueden causar injuria, yo en realidad, una lesión como esta nunca la había visto y yo llevo ya bastantes años en la ortopedia, algo debió haber pasado, porque el tratamiento era el indicado, es lo que se le hace a todos los pacientes, todos los pacientes no se pueden hospitalizar por un golpe y pues la señora algo hizo o algo tiene, que hace que tenga una inflamación de esa magnitud".

Seguidamente, refirió que una flictena tratada en debida forma, tal como se efectuó en el caso de la demandante, no podía traer ninguna consecuencia de gravedad por que ellas mismas se resuelven solas y la piel se encarga de

¹⁸ Definición extraída de la página: <http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/esfacelado>: Relativo a un tejido necrótico o gangrenoso. Descamado en capas de tejido muerto.

¹⁹ Definición extraída de la página: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002034.htm>: Es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material.

²⁰ Folios 216 a 219 del expediente.

regenerar esa parte afectada; así mismo, expuso que una flictena no afecta la funcionalidad de la extremidad.

Por otro lado, en su declaración expuso que muy probablemente la lesión que sufrió la paciente en su antebrazo derecho, fue ocasionada por ella misma, al introducirse algún elemento dentro de la férula para frotarse la piel.

Significa lo anterior, que la complicación que presentó la demandante por la presencia de flictenas en su miembro superior derecho, no fue una condición normal a la colocación de la férula de yeso, sino que por el contrario, se encuentra acreditado que el daño antijurídico pudo haberse evitado si hubiera consultado en forma inmediata, una vez empezó a percibir los cambios severos de su piel, pues como quedó expuesto en precedencia, cuando acudió el día 26 de abril de 2012, ya tenía necrótico su brazo derecho y esta situación impidió que los profesionales de la salud, actuaran en forma oportuna frente a dicho diagnóstico.

Así las cosas es claro, que la asistencia tardía de la demandante a la **Clínica Palma Real S.A.** no dejó otra salida que tratar la necrosis de su miembro superior derecho con los procedimientos de desbridamiento e injertos de piel, atención médica que también se considera oportuna y diligente por parte de los médicos tratantes, ya que una vez consultó por tal situación, el día 26 de abril de 2012, fue inmediatamente hospitalizada para tratamiento antibiótico y para realizarle los procedimientos antes indicados y que eran los pertinentes para recuperar el tejido de la piel y la movilidad de su extremidad.

Al respecto, es importante destacar el testimonio rendido el día 22 de febrero de 2017²¹, por el Dr. **Hernando Alonso Tenorio Cobo**, médico especialista en cirugía plástica, quien le realizó a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** el procedimiento de injerto de piel para cubrir el tejido necrótico de su miembro superior derecho, refiriendo para ello que, la paciente tenía una limitación de la extensión de su codo, debido al trauma que sufrió por el accidente de tránsito.

Igualmente, precisó que la ulcera a la cual hace referencia y que asocia con la flictena, puede ser ocasionada por un trauma severo o una quemadura severa de los tejidos.

En este sentido, de su declaración se extrae lo siguiente: *"Primero que todo las férulas, no producen alteración de la circulación del miembro, precisamente porque las férulas no son completas, el yeso es totalmente un cilindro, totalmente cerrado, pero las férulas, son parciales, de hecho que si producen una inflamación severa en los tejidos internos de la extremidad, esa parte que no está completa, permite que el edema tenga una salida por allí, que no se afecte mayormente la circulación de los tejidos, cuando tenemos un yeso apretado, cilíndrico, completo, apretado en una extremidad, no se produce alteración de la piel, lo que primero se produce es la alteración de los compartimentos musculares, de los músculos y de los nervios, eso es lo que se llama un síndrome compartimental. (...), cuando se presenta pérdida de la piel, se puede decir que fue por el trauma que sufrió allí, altero, dañó la circulación de esa parte de la piel y, por lo tanto esa piel se muere y se va cayendo y se forma una ulcera con los días o las semanas..."*

²¹ Folio 284 a 286 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es menester indicar que cuando la demandante consultó el día 15 de abril de 2012, los médicos tratantes le dieron todas las indicaciones necesarias para tratar la quemadura de segundo grado que presentaba en su miembro superior derecho y le prescribieron los medicamentos correspondientes, pues el médico especialista en ortopedia y traumatología, para dicho momento, no encontró signos de alarma frente a las flictenas que estaba presentando por la férula de yeso que tenía, ya que fueron considerados como una reacción normal a la inmovilización de la extremidad.

Es por lo anterior, que para el Despacho no resulta procedente endilgar responsabilidad alguna a la **Clínica Palma Real S.A.S.**, por el daño antijurídico sufrido por los demandantes, toda vez que para el día 15 de abril de 2012, cuando la demandante consultó por la quemadura de segundo grado que tenía en su miembro superior derecho, los médicos le dieron todas las indicaciones necesarias para evitar una complicación y le suministraron los medicamentos respectivos.

Así mismo, de las pruebas testimoniales previamente relacionadas y de la valoración integral de la historia clínica correspondiente a la demandante se logra determinar, que la férula de yeso que se le colocó en su miembro superior derecho, no fue la causa determinante de la necrosis que presentó, pues dicho procedimiento era el adecuado para tratar la fractura que presentaba y las flictenas que aparecieron en su piel eran normales y no representaban ningún signo de alarma o riesgo, sin embargo, se evidencia que el daño antijurídico sufrido por la demandante, pudo haberse evitado, si ella hubiera acudido a los médicos en forma oportuna, pues como quedó expuesto, consultó el día 26 de abril de 2012, cuando ya tenía necrótica su extremidad, sin que le haya quedado otra salida a los galenos tratantes, que proceder a su hospitalización para tratamiento con antibiótico y realizarle los procedimientos de desbridamientos e injertos de piel, para recuperar el tejido necrótico.

Además, el estado de salud que presentó la demandante en la consulta realizada el día 26 de abril de 2012 permite inferir, que la herida tenía implícito otros aspectos que escapan del resorte de los profesionales en la salud, tales como: el medio ambiente, la higiene y el cuidado de su extremidad o el acatamiento de las recomendaciones dadas en la consulta realizada el día 15 de abril de 2012, pues según las declaraciones rendidas por los médicos que atendieron a la actora, su caso es atípico y no habían factores de riesgo en el tratamiento brindado, ni mucho menos en la colocación de la férula de yeso, que pudieren llegar a ocasionar la necrosis de su piel.

Igualmente, debe decirse que si bien cuando la demandante consultó el día 15 de abril de 2012 presentó una quemadura de segundo grado en su miembro superior derecho, lo cierto es que para tal fecha, no presentaba síntomas evidentes de que las flictenas que tenía pudieran llegar a ocasionar la necrosis del tejido de su extremidad, tal como ocurrió, contrario a ello, según lo afirma el médico especialista en ortopedia y traumatología que valoró a la paciente, éstos se observaron normales y sin ningún tipo de alarma, pues la colocación de la férula de yeso era el procedimiento adecuado para tratar la fractura y la contusión que presentó a raíz del accidente de tránsito que sufrió el día 12 de abril de 2012.

Por tanto, en sentir del Despacho, el diagnóstico final de "*necrosis del miembro superior derecho*", no pudo ser previsible por los médicos que atendieron a la

demandante, toda vez que en la consulta realizada el día 15 de abril de 2012, no se observaron signos de alarma por las flictenas presentadas y en lo que respecta a la quemadura de segundo grado, se observa que se le dieron todas las indicaciones y los medicamentos que requería su patología, además, para la fecha en que consultó nuevamente, a saber, el 26 de abril de 2012, la demandante ya tenía la herida infectada y con necrosis en su tejido.

En este sentido, puede decirse que si la demandante hubiera asistido a la clínica cuando empezó a observar que las flictenas que tenía se estaban agravando y el dolor persistía, pese a los medicamentos e indicaciones dadas el día 15 de abril de 2012, muy probablemente no se hubiera presentado la necrosis de su miembro superior derecho, pues quedó probado que dejó pasar mucho tiempo entre ambas consultas y, cuando finalmente consultó el día 26 de abril de 2012, ya su brazo derecho estaba necrótico, sin que los médicos hayan tenido una solución diferente a la de practicarle los procedimientos quirúrgicos necesarios para recuperar el tejido de la piel y la movilidad de la extremidad.

En síntesis, en sentir de esta juzgadora, las actuaciones médicas que se desplegaron desde el día 12 de abril de 2012 por parte de los médicos de la **Clínica Palma real S.A.S.**, se consideran oportunas, adecuadas y diligentes, en lo que respecta a la colocación de la férula de yeso para tratar la fisura que presentó a raíz del accidente de tránsito y la atención médica brindada para tratar la quemadura de segundo grado que tenía, en razón a que las declaraciones rendidas por los médicos que atendieron a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, fueron unísonas en afirmar que la atención médica brindada era la pertinente para su patología, más aún si se tiene en cuenta que en el proceso no obra prueba pericial alguna que indique lo contrario.

Por tanto, puede concluirse que la atención médica brindada por los galenos de las **Clínica Palma Real S.A.S.**, no fueron la causa eficiente del daño antijurídico sufrido por los demandantes y por ende, no resulta procedente endilgarle responsabilidad alguna por los hechos aquí demandados, pues como quedó acreditado, los médicos de dicha institución atendieron en forma oportuna y diligente a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, realizándole los procedimientos médicos y quirúrgicos que requería, además, quedó debidamente probado que la necrosis del miembro superior derecho, fue una situación médica imprevisible para los profesionales de la salud, más aún cuando la demandante no consultó oportunamente por ésta situación, sino que permitió que la herida aumentara cada vez más hasta llegar a la necrosis, circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre el servicio médico brindado y el daño antijurídico deprecado por la parte actora.

De otro lado, debe advertirse que en el caso bajo estudio no se encuentra probada una falla en la prestación del servicio por parte de la **Empresa Social del Estado Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle**, toda vez que al plenario no se allegó la correspondiente historia clínica de dicha institución, para evaluar la atención médica que se le brindó a la paciente, por el contrario, sólo reposa el Formato de Remisión de Pacientes²², en donde se observa que la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, consultó inicialmente en dicha institución, el día 12 de abril de 2012, a las 2:23 de la tarde, por el accidente de tránsito que sufrió, y se le diagnóstico: *"fractura de miembro superior, nivel no especificado"*,

²² Folios 21 a 23 del expediente.

siendo inmediatamente remitida a la **Clínica Palma Real S.A.S.**, previo manejo con medicamentos del dolor que presentada y la realización de radiografía de hombro, codo, y antebrazo.

Aquí, debe precisarse que si bien en los hechos de la demanda se afirmó que la señora **Maribel Rodríguez Figueroa** fue atendida por el **Hospital San Roque del Municipio de Pradera E.S.E.** los días 14 y 26 de abril de 2012²³, en donde presuntamente enfermeros de la institución le realizaron curaciones a su herida en el brazo derecho, sin las debidas precauciones, lo cierto es que tales hechos no fueron debidamente acreditados, pues como se expuso previamente, en el proceso no obra la respectiva historia clínica de donde se logre observar la atención médica brindada por dicha institución, aspecto que impide a esta juzgadora endilgarle responsabilidad por los hechos aquí estudiados.

Finalmente, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba continua estando a cargo de la parte que alega un hecho o lo controvierte; razón por la cual, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no es suficiente para sacar adelante sus pretensiones.

Lo anterior fue explicado por el Tratadista Hernando Davis Echandia, en su libro *"Teoría General de la prueba judicial"*, Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405, al referir lo siguiente:

*"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los **dos aspectos** de la noción: 1º) por una parte, **es una regla para el juzgador o regla del juicio**, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, **es una regla de conducta para las partes**, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Postulado que es el adoptado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo al analizar la temática de la carga de la prueba, tal como quedó demostrado en la providencia del 28 de junio de 2016²⁴, donde fungió como Consejera Ponente la Doctora **Martha Teresa Briceño de Valencia**, al precisar que:

*"...Conforme con dicho postulado, **el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten recae en los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, independientemente de la oficiosidad en el decreto y práctica de los medios probatorios, pues los interesados son los más conocedores de las pruebas que deben emplear para demostrar los hechos en que se***

²³ Al respecto, ver los hechos 4 y 8 de la demanda, folios 46 a 47 del plenario.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: **Martha Teresa Briceño de Valencia**, Radicación No. 68001-23-31-000-2000-02852-01(18727), Sentencia del 28 de junio de 2016.

fundamentan sus pretensiones o excepciones. (...)” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Amén de que, como bien se indicó en párrafos precedentes, en materia de responsabilidad médica, el Honorable Consejo de Estado *“recogió la tesis jurisprudencial según la cual el régimen aplicable era el de la falla presunta, siendo ahora una posición consolidada el que, en principio, la responsabilidad del Estado por cuenta de daños derivados de intervenciones médicas se compromete bajo el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que, tal y como se ha reiterado, le son propias”*. Es así, que *“en el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, quien alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial, debe demostrar tal falla, así como también el daño y los elementos que permitan concluir que este último es atribuible a aquella y no a eventos extraños”*²⁵.

Tomando en consideración lo expuesto y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho procederá a denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente asunto no se logró acreditar que el **Hospital San Roque del Municipio de Pradera (Valle) E.S.E.** y la **Clínica Palma Real S.A.S.** hubieren incurrido en una falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora **Maribel Rodríguez Figueroa**, por el contrario, quedó probado que la atención médica fue adecuada, oportuna y diligente respecto a los diagnósticos de: *“contusión del codo - fractura de la diáfisis del radio”* y *“necrosis de miembro superior derecho”*, así como también, se logró demostrar que se le practicaron los exámenes médicos y los procedimientos quirúrgicos que requería para recuperar el tejido de su miembro superior derecho y la movilidad de su extremidad.

En tal virtud, se procederá a declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, **Clínica Palmira Real S.A.S.** y coadyuvadas por la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatría Seguros S.A.**, denominadas: *“Ausencia de falla del servicio, cumplimiento de la obligación de medios – la obligación que nace en la prestación del servicio de salud es de medios y no de resultado, ausencia de nexo causal, caso fortuito respecto de la necrosis, inexistencia de responsabilidad por ausencia de sus elementos estructurales, cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Clínica Palma Real S.A.S., como I.P.S. e indebida tasación de perjuicios”*.

Así mismo, se declararan probadas las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatría Seguros S.A.**, denominadas: *“inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Clínica Palma Real, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, genéricas y otras y, objeción a la cuantía de la demanda”*.

Por último, el Despacho advierte que por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por **AXA Colpatría Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, relativas al llamamiento en garantía formulado por la **Clínica Palma Real S.A.S.**

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 660012331000200200576-01 (37125), Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016²⁶, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017²⁷, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**".* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad accionada, **Clínica Palmira Real S.A.S.** y coadyuvadas por la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.**, denominadas: *"Ausencia de falla del servicio, cumplimiento de la obligación de medios – la obligación que nace en la prestación del servicio de salud es de medios y no de resultado, ausencia de nexo causal, caso fortuito respecto de la necrosis, inexistencia de responsabilidad por ausencia de sus elementos estructurales, cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Clínica Palma Real S.A.S., como I.P.S. e indebida*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

tasación de perjuicios”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatria Seguros S.A.**, denominadas: *“inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Clínica Palma Real, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, genéricas y otras y, objeción a la cuantía de la demanda”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ